

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de febrero de 2024  
dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 6 fracción II, 7 fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar el Recurso de Revisión; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al medio de impugnación, interpuesto por la **C. ANDREA ISAMARA LARA ANDRADE** quien comparece con el carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México en Cárdenas S.L.P., para controvertir el siguiente acto: **“CG/2024/ENE/037 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL 12, CON CABECERA EN CÁRDENAS, S.L.P.”**

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

### **CONSIDERANDOS**

**1.- Competencia.** Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio de Revisión promovido por la C. Andrea Isamara Lara Andrade quien comparece con el carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México en Cárdenas

S.L.P., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 3, 6 fracción II. 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 3, 19 fracción II y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un Recurso de Revisión promovido por la actora por su Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México en Cárdenas S.L.P, a través del cual esta demanda, en lo medular, el acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2024 emitido por el Consejo General del CEEPAC en el cual se aprueba la integración de la comisión distrital electoral 12, con cabecera en cárdenas, S.L.P”.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos, se advierte que este Tribunal, tienen competencia para conocer y resolver el Recurso de Revisión en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. Sin que lo anterior implique que el medio de impugnación resuelva necesariamente el fondo del asunto, dado que, al existir una causal de improcedencia, lo atinente sería su desechamiento, como lo sustentan el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**2. Precisión de acto impugnado.** De conformidad con la Jurisprudencia 04/99, consultable en las páginas 411 a 412, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

**DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",**

tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que, si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En tal tesitura, en la especie, del análisis integral de la demanda, se advierte que la actora tiene la pretensión de que este Tribunal, en ejercicio de su jurisdicción, realice la sustanciación del medio de impugnación y el proyecto de sentencia correspondiente. Lo anterior, con el objeto de que, en pronunciamiento jurisdiccional, este Tribunal dictamine sobre idoneidad de la designación en el acuerdo impugnado del C. Fernando Segura Sifuentes como secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Cárdenas, S.L.P., por considerar que existe una inclinación partidista lo que pondría en riesgo el desarrollo de las actividades del proceso electoral en el Municipio de Cárdenas S.L.P.

### 3. Improcedencia

Para que los juicios o medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, puedan tener su existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado de forma indistinta como presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.

Esto es, requisitos que se deben cumplir para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de las demandas que presente la ciudadanía. Por ende, el estudio y análisis de los requisitos que deben ser cumplidos para que esta autoridad pueda conocer y resolver sobre las presuntas violaciones o infracciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, son una cuestión de estudio preferente, lo manifiesten o no las partes; ya que, de no cumplirse, constituiría un obstáculo que impediría a este Tribunal Electoral emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.<sup>1</sup>

En ese sentido, en la especie, este Tribunal Electoral advierte que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el numeral 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral por resultar improcedente el presente Juicio de Revisión interpuesto por la actora.

Cabe precisar, que el cómputo que aquí se realiza es considerando **todos los días y horas hábiles**, toda vez que el asunto primigenio se encuentra vinculado a un proceso electoral. Es por ello, que en dicho plazo se consideran hábiles los días

---

<sup>1</sup> Véanse la siguiente Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF de rubro "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**", y el criterio orientador de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 1ª./J.25/2005, de rubro "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**".

sábado y domingo ello, con fundamento en el artículo 10 y 11, de la Ley de Justicia Electoral.<sup>2</sup>

**“Capítulo III**

**De los Plazos, y de los Términos**

**ARTÍCULO 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.”*

En efecto, de los numerales en cita se desprende que el Recurso de Revisión que nos ocupa, debió de presentarse dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada, lo que en especie no ocurre por los motivos y fundamentos que aquí están siendo detallados.

De acuerdo con lo dispuesto en este último precepto, los medios de impugnación previstos en dicha ley de justicia deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

Es atinente hacer referencia en la siguiente tabla que puede ser ilustrativa para controvertir la ventana de temporalidad esto, partiendo de que la accionante en su escrito de demanda expone en el capítulo denominado EXPONER en el punto VI que **“Bajo protesta de decir verdad tuve conocimiento y/o me fue notificado el/los actos impugnados, el día 24 de enero de 2024”**,

---

<sup>2</sup> “Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computaran de momento a momento, y si están señalados por días, estos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, Es decir, que inicial a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes”.

por lo que se parte de tal fecha hasta el día 16 dieciséis de febrero del año en curso, fecha en que interpuso la C. Andrea Isamara Lara Andrade el presente medio de impugnación ante el CEEPAC, como a continuación se puede apreciar:

ENERO 2024							
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
24	25	26	27	28	29	30	31
CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO				VENCIMIENTO			

FEBRERO 2024						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
	PRESENTACIÓN DEL RECURSO					

Bajo esta óptica, el término de cuatro días que establece el mencionado artículo 11 de la Ley de Justicia, transcurrió del 25 veinticinco al 28 veintiocho de enero de dos mil veinticuatro; por lo anteriormente razonado, es evidente que la presentación del Recurso de Revisión se efectuó de manera extemporánea al haber transcurrido en exceso el término de 4 días, pues transcurrieron un total de 19 diecinueve días posteriores a la fecha prevista en el numeral 11 de la Ley de Justicia. Por tanto, el hecho de que la recurrente digan bajo protesta de decir verdad que se enteró a partir del día 24 veinticuatro de enero de la presente anualidad, del Acuerdo de fecha 10 de enero de la presente anualidad emitido por el Consejo General del CEEPAC, por medio del cual se aprueba la integración de la Comisión Distrital Electoral 12, con Cabecera en Cárdenas, S.L.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción III inciso F) de la Ley Electoral Vigente en el Estado, así como en el Reglamento de Integración de Organismos

Desconcentrados del CEEPAC.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que es inexacto que la promovente se haya percatado del contenido del acto que impugna hasta el día 24 de enero de 2024, primero, porque la promovente del Recurso de Revisión por conducto de la Representante del Partido Verde Ecologista ante el CEEPAC estuvo presente en la Sesión del Consejo General del CEEPAC el día 10 de enero del 2024 fecha en que se aprobó el Acuerdo que es objeto de impugnación; y segundo, porque el Acuerdo impugnado fue publicado en la página oficial [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx). del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la misma fecha de su emisión, mediante el cual se dio a conocer la aprobación de dicho Acuerdo, esto para el conocimiento general de toda la ciudadanía, y que además surte efectos contra terceros por haber sido del conocimiento de manera pública<sup>3</sup>.

En consecuencia, al haberse publicado en la comentada página oficial del OPLE, es un hecho notorio indiscutible, ya que los datos publicados en documentos o en páginas situados en redes informáticas una vez publicados cumplen con el objetivo de formar parte del conocimiento público al reflejar actos, hechos o resoluciones emitidas por diversas autoridades. Lo que, en el presente caso, sirve de igual manera para aclarar la extemporaneidad del medio de impugnación objeto del Recurso de Revisión TESLP/RR07/2024 Sirve de apoyo en lo conducente, la

---

<sup>3</sup> Consultable: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/2457/informacion/actas-y-acuerdos-enero-marzo.html>

siguiente tesis: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>4</sup>.

Así, para fortalecer la notoria extemporaneidad no resulta ocioso tener a la vista la siguiente tabla tomando como base el día 10 de enero del presente año día en que se emitió el acto que impugna la actora, y que como ya se mencionó anteriormente también fue publicado en la página oficial de dicho organismo, y la fecha en que el medio del presente recurso de revisión fue interpuesto por la promovente el día 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro como a continuación se puede observar:

ENERO 2024						
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
10 CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO	11	12	13	14 VENCIMIENTO	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

FEBRERO 2024						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16 PRESENTACIÓN DEL RECURSO	17	18	19	20	21

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia **transcurrió en exceso**,

<sup>4</sup> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. Jurisprudencia XX2o.J/24 Registro 168124 Tomo XXIX Tribunales Colegiados de Circuito enero 2009, páginas 2470.

actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, **debiéndose, en consecuencia, decretar el desechamiento de plano de la demanda.**

Bajo esta óptica, el término de cuatro días que establece el mencionado artículo 11 de la Ley de Justicia, transcurrió del 11 al 14 de enero de 2024 dos mil veinticuatro; Por lo anteriormente razonado, es evidente que la presentación del recurso de revisión se efectuó de manera extemporánea al haber transcurrido en exceso el término de 4 días, pues transcurrieron un total de 34 días posteriores a la fecha prevista en el numeral 11 de la Ley de Justicia.

Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional se percata de que en el resolutive **OCTAVO** inciso c) del acuerdo impugnado, el Consejo General del CEEPAC instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo para se diera a conocer a la ciudadanía tal acto electoral por medio de publicación en el periódico oficial del Estado, en este sentido el CEEPAC en el informe circunstanciado hace mención de que dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 veintinueve de enero de la presente anualidad, y como ya ha sido objeto de análisis en los párrafos que preceden, de igual forma, se instruye a dicha secretaría para que “dé máxima publicidad a dicho acuerdo en los estrados de conformidad del CEEPAC, y en la página oficial del organismo [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx) para los efectos legales conducentes”. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 80 fracción I, inciso n) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Las documentales invocadas son visibles a fojas 14, 49 y su anverso del expediente original.

Las documentales públicas y los medios electrónicos invocados merecen valor probatorio pleno a juicio de este Tribunal, de conformidad con los artículos 19 fracción I, inciso c), y 21 de la Ley del Justicia Electoral Estado.

En esas circunstancias, si el acuerdo impugnado por el actor se dio a conocer a la ciudadanía en general por ese conducto el día 29 veintinueve de enero del presente año, de cierto es que el conocimiento del acto empezó a regir a partir del día siguiente al 30 treinta de enero; por lo tanto, el plazo de 4 días a que hace alusión el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral hubiere comprendido del 30 de enero al 02 dos de febrero del año que transcurre como puede apreciarse a continuación:

ENERO 2024		
Lunes	Martes	Miércoles
29	30	31
SE HACE PUBLICO EN EL PERIÓDICO OFICIAL		

FEBRERO 2024						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
1	2	3	4	5	6	7
	VENCIMIENTO					
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
	PRESENTACIÓN DEL RECURSO					

Precisión la anterior que se robustece con el contenido del artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues señala que el plazo de cuatro días deberá contar a partir de la notificación hecha conforme a la ley aplicable, por lo que, si el acuerdo impugnado se notificó en el periódico oficial de conformidad con el artículo 80 fracción I, inciso n) de la Ley Electoral del Estado de San Luis

Potosí, a partir de esa fecha debe tenerse como sabedora a la actora.

Así entonces, si la promovente presentó su demanda hasta el día 16 dieciséis de febrero, lo hizo de forma extemporánea, pues lo interpuso al quinceavo día, rebasando el plazo de cuatro días que concede la ley de justicia electoral.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que la promovente haya señalado en su demanda que bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha 24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, a través de la notificación del acto que ahora impugna pues es claro que de igual manera se configura la notoria extemporaneidad de que se ha hecho referencia en el análisis de improcedencia del presente asunto.

Ello en virtud de que, como ya se explicó en este proveído, la notificación a la ciudadanía en general se hizo de conformidad con el artículo 80 fracción I, inciso n) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es decir por publicación en el periódico oficial del Estado el día 29 veintinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro<sup>5</sup>.

De tal suerte que, si la notificación por publicación en periódico oficial del Estado, se llevó a cabo el 29 de enero, el plazo empezó a computarse conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, a partir del día siguiente, pues los plazos se cuentan de momento a momento, por horas que corren de las 00 horas a las 24

---

<sup>5</sup> <https://periodicooficial.slp.gob.mx/ConsultaDocumentos.aspx>

horas, del día conducente.

Por consiguiente, las manifestaciones de la actora no son atendibles, pues estaba obligada a estar atenta a la publicación del acto impugnado mediante el periódico oficial, por ser un medio legal para dar a conocer las resoluciones o acuerdos del CEEPAC.

Ya finalmente, no escapa a este Tribunal la circunstancia de que el acto impugnado también se haya notificado por medios electrónicos, como se aprecia en el resolutive OCTAVO inciso c), del acuerdo impugnado. Circunstancia la anterior que en nada ayuda a la inconforme en tanto que tal publicación en la página del CEEPAC<sup>6</sup>, se llevó a cabo el 10 diez de enero, es decir antes de la publicación en el periódico oficial del Estado, por lo que aun contando esta fecha el medio de impugnación es extemporáneo.

Como consecuencia de lo anterior, ante la notoria extemporaneidad en la presentación de la demanda en estudio bajo los supuestos aquí analizados, lo procedente de conformidad con el artículo 15 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado es desechar la demanda interpuesta por la actora y confirmar el Acuerdo del Consejo General del CEEPAC de fecha 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro **CG/2024/ENE/029 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL 12, CON CABECERA EN CÁRDENAS, S.L.P., DE CONFORMIDAD**

---

<sup>6</sup> [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx)

**CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN III INCISO F) DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN EL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS DESCONCENTRADOS DEL CEEPAC.**

**4. Transparencia y acceso a la información pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**5. Notificación. Notifíquese** personalmente a la actora, y por oficio anexando copia autorizada de esta resolución al Consejo general del CEEPAC, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por resultar notoriamente extemporánea se desecha la demanda interpuesta por la **C. ANDREA ISAMARA LARA ANDRADE**, por la causal de improcedencia estudiada y calificada en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** en los términos del considerando quinto, de esta resolución.

**A S Í**, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, las Magistradas Yolanda Pedroza Reyes y Dennise Adriana Porras Guerrero; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Lopez Domínguez. **Doy Fe.**

**Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar.  
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones  
de Magistrado y Presidente**

**Maestra Yolanda Pedroza Reyes  
Magistrada**

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero  
Magistrada**

**Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez  
Secretario General De Acuerdos.**